



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO

RAD: 087583184002-2021-00739-00.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: ELBA ROSA MUNIVE GARCIA.

DEMANDADO: JORGE ELIAS ESCORCIA BORNACELLY.

INFORME SECRETARIAL,

Señora Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, informándole que nos correspondió por reparto ordinario el apoderado demandante solicita el embargo y secuestro de la asignación de retiro del demandado. Sírvaselo proveer. Soledad, febrero 21 de 2022.

La Secretaria

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD, FEBRERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Como título de recaudo ejecutivo la demandante presenta copia del ACTA DE CONCILIACION EN EQUIDAD No 023 de fecha enero 22 de dos mil veintiuno (2021), suscrita ante PUNTO DE ATENCION DE CONCILIACION EN EQUIDAD - MIRIAM RIBON DE RECIO de Barranquilla, en el que se aprobó convenio celebrado entre las partes, con respecto a los alimentos a favor de su esposa ELBA ROSA MUNIVE GARCIA C. C. N° 22'617.940.

Por reunir los requisitos legales y contener una obligación clara, expresa y exigible, cumpliéndose así las exigencias del Art. 422 del C.G.P, se librará mandamiento de pago a favor de la señora ELBA ROSA MUNIVE GARCIA C. C. N° 22'617.940, en contra del señor **JORGE ELIAS ESCORCIA BORNACELLY** C. C. N° 72'181.892, por la suma de TRECE MILLONES CON QUINIENTOS PESOS ML (\$13'000.500,00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los meses de marzo a noviembre de 2021, más las primas de 2021, conforme a lo acordado en ACTA DE CONCILIACION No. 023 de fecha enero 22 de dos mil veintiuno (2021), suscrita ante PUNTO DE ATENCION DE CONCILIACION EN EQUIDAD - MIRIAM RIBON DE RECIO de Barranquilla, en el que se aprobó convenio celebrado entre las partes, con respecto a los alimentos a favor de su esposa ELBA ROSA MUNIVE GARCIA C. C. N° 22'617.940. Lo anterior hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, más los faltantes de las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen y que no sean cubiertas o las cuotas completas si es del caso, durante el trámite de este asunto.:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Soledad Atlántico,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento de pago** a favor de la señora ELBA ROSA MUNIVE GARCIA C. C. N° 22'617.940, en contra del demandado señor JORGE ELIAS ESCORCIA BORNACELLY C. C. N° 72'181.892, por la suma de TRECE MILLONES CON QUINIENTOS PESOS ML (\$13'000.500,00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar causadas, conforme a lo acordado en ACTA DE CONCILIACION de fecha enero 22 de dos mil veintiuno (2021), suscrita ante PUNTO DE ATENCION DE CONCILIACION EN EQUIDAD - MIRIAM RIBON DE RECIO de Barranquilla, en el que se aprobó convenio celebrado entre las partes, con respecto a los alimentos a favor de su esposa ELBA ROSA MUNIVE GARCIA C. C. N° 22'617.940; correspondiente a los saldos insolutos de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y primas de 2021, más los intereses moratorios a la tasa legal sobre la suma adeudada del 0.5% mensual, y los que se sigan causando si a ello hubiere lugar, así como también las cuotas alimentarias que en adelante se causen durante el transcurso del proceso.
- 2. Concédase** al demandado un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses, así como las cuotas atrasadas.
- 3. Notifíquese** este auto al demandado en la forma prevista en los Art. 291 a 292 y ss. del C.G.P., y hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos para el traslado de la demanda.
- 4. Hágase** saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para contestar la demanda formulando las excepciones que estime conveniente para su defensa, Art. 442 del C.G.P.
- 5. Reconocer** personería jurídica al Dr. JESUS MARIA BLANDON SALINAS, C. C. N° 73'107.505 y T. P. N° 79.271 del C. S. J., en los términos y facultades del poder conferido.
- 6. Informar** a las centrales de Riesgo (Data Crédito y Cifin) para que tomen nota del incumplimiento de la obligación alimentaria del demandado señor JORGE ELIAS ESCORCIA BORNACELLY C. C. N° 72'181.892. Por secretaría Oficiase.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA DOMÍNGUEZ GÍAZGRANADOS
JUEZA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD: 087583184002-2021-00739-00.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: ELBA ROSA MUNIVE GARCIA.

DEMANDADO: JORGE ELIAS ESCORCIA BORNACELLY.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: A su despacho el presente proceso para decretar medida cautelar.
Soledad, febrero 21 de 2022.

La Secretaria

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD, FEBRERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

En el presente proceso EJECUTIVO de Alimentos, promovido por la señora ELBA ROSA MUNIVE GARCIA C. C. N° 22'617.940. a través de apoderado judicial, contra el señor JORGE ELIAS ESCORCIA BORNACELLY C. C. N° 72'181.892, para lo cual solicita se decrete las siguientes medidas cautelares dentro del proceso de la referencia con el fin de que el mandamiento de pago no se haga ilusorio:

"(..)" Solicito el Embargo y retención del 50% de la asignación de retiro, de la Caja de Sueldos de Retiro que devengados o por devengar que cause el Señor JORGE ELIAS ESCORCIA BORNACELLY como Retirado de la Policía Nacional, sírvase Señor Juez mediante oficio comunicar al pagador del demandado previniéndole consignar a órdenes del juzgado cuenta de depósitos judiciales, las sumas de dineros correspondiente."

El art. 431 del C. General del Proceso establece: PAGO DE SUMAS DE DINERO: *"si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará mandamiento ejecutivo en la divisa acordada."*

"Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días, siguientes al respectivo vencimiento."

El artículo 599 del C. general del Proceso establece el trámite a seguir cuando se trata de medidas cautelares solicitadas en proceso de ejecución; el Art. 593 de ibídem que regula EMBARGOS, en su numeral 9° establece: *"El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la Ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores."*

Así las cosas, como se ha comunicado que el demandado, es pensionado de la Policía Nacional, para garantizar el pago de las cuotas futuras el 50% de la pensión pagada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional que le corresponden a la demandante, ELBA ROSA MUNIVE GARCIA C. C. N° 22'617.940. Estos montos deberán ser consignados en la Casilla Tipo Seis (06), del formato entregado por el Banco Agrario de Colombia, a nombre de la demandante y a órdenes de este Despacho Judicial. Líbrese los oficios correspondientes al pagador. El no cumplimiento a la presente orden judicial, lo hará acreedor a las sanciones de ley. Líbrese oficio respectivo. Código de identificación del despacho es 087583184002 y el número de cuenta ante Banco Agrario es la siguiente: 087582034002. Oficiar en tal sentido.

Como la cuota alimentaria alcanza el 50% del monto legalmente embargable, no es procedente librar otra medida cautelar para el pago de las cuotas alimentarias atrasadas que se reclaman, por lo que se exhortará a la parte actora a que manifieste que otros bienes muebles o inmuebles radican en cabeza del obligado, a efectos de que con el embargo de ellos se pueda garantizar el pago de las cantidades adeudadas.

Por lo anterior, este juzgado:

RESUELVE:

1.- Décretese el embargo del 50% de la pensión del señor JORGE ELIAS ESCORCIA BORNACELLY C. C. N° 72'181.892, pagada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que le corresponden a la demandante, ELBA ROSA MUNIVE GARCIA C. C. N° 22'617.940, previas las deducciones de ley. Ello para garantizar el pago de las cuotas futuras a favor de la señora ELBA ROSA MUNIVE GARCIA C. C. N° 22'617.940. Estos montos deberán ser consignados en la Casilla Tipo Seis (06), del formato entregado por el Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a nombre de la demandante señora: ELBA ROSA MUNIVE GARCIA C. C. N° 22'617.940 y a órdenes de este Despacho Judicial. Líbrese los oficios correspondientes al pagador. El no cumplimiento a la presente orden judicial, lo hará acreedor a las sanciones de ley. Líbrese oficio respectivo. Código de identificación del despacho es 087583184002 y el número de cuenta ante Banco Agrario es la siguiente : 087582034002. Oficiar en tal sentido.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

2.- Exhortar a la parte actora a que manifieste que otros bienes muebles o inmuebles radican en cabeza del obligado, a efectos de que con el embargo de ellos se pueda garantizar el pago de las cantidades adeudadas atrasadas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

05.